

INFORME JURÍDICO: Sobre si procede o no la exclusión de la oferta de un licitador por no incumplir con los criterios cualitativos exigidos en el pliego en el expediente de contratación 35/2026/CONAD.

1.- Objeto del informe

Se emite el presente informe a efectos de determinar si procede o no la exclusión del licitador Raúl Martín Santolaya

2.- Antecedentes

Primero.- Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de febrero de 2026 se acuerda:

"1º.- Aprobación del expediente de contratación del contrato de concesión de servicios, mediante arrendamiento, para la gestión y explotación de los bares de las instalaciones deportivas "Clara Campoamor" (piscinas y campos de fútbol) del Ayuntamiento de Tudela, mediante procedimiento abierto, sin publicidad europea, tramitación ordinaria y adjudicación a la oferta más ventajosa, con arreglo a lo dispuesto en el pliego regulador que forma parte del expediente, por un canon/presupuesto mínimo de licitación para cada uno de los lotes siguientes: LOTE 1: Bar de los Campos de Fútbol del CDM "Clara Campoamor". 3.000 euros + IVA LOTE 2: Bar-restaurante de las Piscinas del CDM "Clara Campoamor". 6.000 euros + IVA.

2º.- Aprobar el pliego regulador de las condiciones administrativas y técnicas que regirán la contratación

3º.- Proceder a la publicación de la presente licitación en el Portal de Contratación de Navarra y Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra."

Segundo.- Con fecha 26 de febrero de 2026 se publica el anuncio de la licitación en el portal de contratación habilitándose el período desde el 27 de febrero a las 0:01 hasta el 13 de marzo a las 23:59 para la presentación de ofertas.

Tercero.- El licitador Raúl Martín Santolaya ha presentado en plazo oferta a través de la plataforma de contratación.

3.- Consideraciones jurídicas

Teniendo en cuenta la Ley de Foral de Contratos Públicos 2/2018, de 13 de abril como norma fundamental para dirimir esta cuestión, analizaremos si procede o no la exclusión del licitador indicando que dicha norma foral recoge en su apartado III estructura y contenido lo siguiente *"de acuerdo con la nueva dinámica establecida a nivel europeo, la exclusión de un interesado en el procedimiento debe ser la última medida que se adopte para el cumplimiento de los principios de la contratación pública"*

Entrando en la cuestión vamos a determinar que es lo que dice el Pliego. Así, en su artículo 8 en el apartado **CONTENIDO DEL SOBRE 3 "OFERTA RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA"** dice en su párrafo primero:

*a) Mejores precios al público conforme al modelo oficial que figura como **Anexo IV**. Debiendo cumplimentar todas las categorías de precios que figuran en el mismo, con el fin de poder aplicar*

el correspondiente criterio de adjudicación (...). Añadiendo al final del apartado y en negrita, señalando lo importante de dicha carta de precios: **Reiteramos que se trata de dos cartas de precios a presentar. La 1ª conforme al modelo del Anexo IV y la 2ª, conforme al modelo que aporte el licitador, que debe incluir la totalidad de productos que se pondrán a la venta. No presentar ambas cartas de precios será motivo de inadmisión de la oferta.**

El licitador Raúl Martín Santolaya ha presentado oferta para el lote 1, si bien no ha completado la tabla de precios que figura en el Anexo IV, habiendo dejado de rellenar los precios relativos tanto al menú como al menú infantil.

En el expediente figuran otras dos ofertas, presentadas por los licitadores Mª Asunción Lostado Martínez y Rmaón Lázaro Martínez, en las que se encuentran completados los precios del Anexo III.

Es ampliamente recogido jurisprudencialmente el criterio de que el Pliego es Ley del Contrato, *Pliego lex Contractus*. El **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, recoge en numerosos acuerdos esta cuestión, pero reflejaremos alguno de ellos, por ejemplo el 97/2021, de 29 de septiembre, que dice *"las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad"* o el acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre, *"su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo"*

Similar criterio sigue el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por ejemplo en la sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, que afirma que *"los PCAP que son lex contractus"* o la sentencia de 25 de mayo de 2021 que recoge *"el Pliego de cláusulas es la Ley del Contrato"*.

Esta postura ha sido ratificada por el Tribunal Supremo que recoge en diferentes sentencias que el *"Pliego de Cláusulas Administrativas constituye Ley del Contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes"*. (STS 22 de marzo de 2021 o 29 de abril de 2009).

Por último cabe mencionar al Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de julio de 2012 dice que *"Así las Mesas de Contratación gozan de amplia discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en el Pliego. Discrecionalidad cuyo ejercicio conlleva a menudo valoraciones subjetivas, apoyadas en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, consecuencia de la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación."* ...*"Sin embargo, en lo que se refiere a la apreciación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme a la doctrina recogida en el fundamento sexto, la aplicación del criterio técnico correspondiente ha de estar referida a los elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas de modo que, de constatarse un incumplimiento éste debe ser claro y expreso; condiciones que no cabría apreciar cuando para advertir un incumplimiento sea necesario acudir a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas o juicios de valor"*.

Dice literalmente Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su acuerdo 4/2020, *"la omisión técnica de la reclamante de determinados componentes del proyecto constituye un incumplimiento claro y expreso, referido a elementos objetivos perfectamente definidos en el proyecto y que determina, como sostiene el órgano de contratación, la imposibilidad de ejecutar el contrato en los concretos términos exigidos por la*

Administración...De esta manera, el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del proyecto deriva la absoluta procedencia de la exclusión de la oferta".

4.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, dado que la propuesta económica presentada por el licitador Raúl Martín Santolaya no recoge todos los precios exigidos en el Anexo III, necesarios para poder valorar dicha propuesta, no cumple con lo recogido en el artículo 8 del pliego por lo que, en opinión de quien suscribe, procede la exclusión del proceso de licitación de su oferta presentada

No obstante, V.S., con superior criterio, acordara lo que estime más oportuno, en Tudela, a 30 de marzo de 2026

MONREAL ARNAL
FRANCISCO
JAVIER - DNI
72678415W

Firmado digitalmente por
MONREAL ARNAL
FRANCISCO JAVIER - DNI
72678415W
Fecha: 2026.03.30
10:06:45 +02'00'